



Resolución Gerencial Regional N° 0172 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 MAR. 2018

VISTOS.- En la Nota N° 426-2017-GORE-ICA-DIRESA-DMID de fecha 22 de Diciembre del 2017 y E-054777-2017 de fecha 11 de Diciembre del 2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente Municipal **OSWALDO BASILIO BENAVENTE QUISPE** de la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, en representación de la **BOTICA MUNICIPAL** ubicado en la Av. Mariscal Benavides N° 699 del distrito de Pueblo Nuevo – Chincha contra la Resolución Directoral Regional N° 0355-2016-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 14 de Abril del 2016, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ingresado con Expediente: E-054777-2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante en el Acta de la Guía de N° 214-2012 de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines con fecha 26 de Junio del 2012, la misma que se establece en lo siguiente: *"La mencionada **BOTICA MUNICIPAL** no tiene autorización sanitaria de Funcionamiento, el Director Técnico Q.F. **HEBER QUIROZ ALMEYDA** se hizo presente a los pocos minutos de evidencia en Área de Dispensación es atendido por Srtas. estudiantes, así mismo se evidencia en anaques de área de dispensación productos farmacéuticos, área de almacén medicamentos directamente al piso, no tiene termómetro ambiental no registra temperatura diaria, no cuenta con certificado de fumigación, carnet de salud, Procedimiento Operativo Estandarizado de Saneamiento, no exhibe Título Profesional de Químico Farmacéutico, (...); por lo que se concluye el cierre del establecimiento farmacéutico por medida de seguridad sanitaria"*. Hecho suscitado en Av. Mariscal Benavides N° 699 del distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe N° 076-2016-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS de fecha 07 de Abril del 2016, se constata que en la inspección al establecimiento farmacéutico ha incurrido en las siguientes infracciones que dan lugar a sanción de acuerdo a las normas sanitarias vigentes, que son: "El Establecimiento farmacéutico no cuenta con Autorización Sanitaria de Funcionamiento, no tiene Organigrama, no tiene planos de distribución interna, no mostro relación de proveedores, no mostro lista de Procedimientos Operativos estándar, no exhibe copia del Título del Profesional, en el Área de Almacén se verifico productos farmacéuticos directamente en el Piso, no tiene termómetro ambiental, no registra temperatura diaria, no cuenta con certificado de fumigación, no tiene carnet de Salud y/o examen laboratorio, no tiene manual de funciones y responsabilidades del personal, no cuenta con procedimiento operativos estándar.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0355-2016-GORE-ICA-DRSA/DIREMID, con fecha 14 de Abril del 2012, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve (**Artículo Primero**): *"Sancionar con una Multa equivalente a 3 Unidad Impositiva Tributaria (3 UIT) ascendente a S/. 10, 950.00 Nuevos Soles (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA 00/100 NUEVOS SOLES) correspondiente al año 2012, fecha de cometida la infracción a la **BOTICA MUNICIPAL**, con RUC N° 20147676574, representada legalmente por la **SRA. MARIELA ORMEÑO DE PEÑA**, sito en Avenida Mariscal Benavides N° 699, del distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, (...). Asimismo, se notifica la R.D.R. N° 0355-2016 el día 17/11/2017.*

Que, con fecha 11 de diciembre del 2017, el administrado interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0355-2017-GORE-ICA-DRSA/DIREMID, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando que se declare la Prescripción del Procedimiento Sancionador ya que desde el inicio del Procedimiento hasta la fecha de Notificación de la Resolución de Sanción han transcurrido más de 5 años.

Que, mediante el Oficio N° 426-2017-GORE-ICA-DIRESA-DMID con fecha 22 de diciembre de 2017, se eleva el Recurso de Apelación contenido en el Expediente N° E-054777-2017 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.



Que, con referente al inciso 1 del Artículo 233 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que dispone: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada".* (Ley N° 27444, Vigente a partir del 22 de Marzo del 2001).

Que, asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 (Vigente a partir del 21 de Diciembre del 2016), que modifica el Artículo 233. Sobre la Prescripción establece en el Inciso 1 lo siguiente: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

Que, conforme se dispone en el Artículo 103 de la Constitución Política del Perú sobre las Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho se dispone: *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."*

Que, con respecto al recurso de apelación sobre la Prescripción del Procedimiento Sancionador, el administrado fundamenta que el inicio del procedimiento sancionador tuvo lugar un **26 de Junio del 2012**, conforme en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 214-I-2012, donde se advierten las infracciones detalladas en la Resolución Directoral Regional N° 0355-2016-GORE-ICA-DIRESA/DMID, emitida el 14 de abril del 2016, la misma que fue notificada el 17 de noviembre del 2017. Desde el momento del inicio del procedimiento hasta la fecha de notificación de la Resolución impugnada han transcurrido más de 5 años; por lo que se debe declarar la prescripción contenidos en el **Decreto Legislativo N° 1272 que modifica el Artículo 233 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General** en su inciso 1 dispone: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

Que, con los análisis del presente caso se debe de considerar lo siguiente que en el momento de la infracción según en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 214-I-2012 no es aplicable el **Decreto Legislativo N° 1272 que modifica el Artículo 233 de la Ley N° 27444**; por lo que la **Prescripción es de 5 años**. Asimismo el proceso sancionador se inicia en el momento que fue cometida la infracción el día **26 de Junio del 2012** y que se le dio plazo para que realice sus descargos dentro de los 7 días hábiles, acto que no lo realizó el administrado, por lo que el procedimiento sancionador sigue su curso la misma que se emitió la **Resolución Directoral Regional N° 0355-2016-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 14 de Abril del 2016**. Para aplicar la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe considerar que esta norma acertadamente, no establece un plazo prescriptorio aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores. Simplemente señala, en el numeral 233.1 del artículo 233°, que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. Sólo en defecto de plazo expreso, la Ley 27444 dispone que el plazo será de cinco años computados desde la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si ésta fuera una actividad continuada; por lo que la infracción cometida ha sido determinada y hasta la emisión del Acto Administrativo sancionador se encuentra dentro del plazo.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente Municipal **OSWALDO BASILIO BENAVENTE QUISPE** de la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, en representación de la **BOTICA MUNICIPAL** ubicado en la Av. Mariscal Benavides N° 699 del distrito de Pueblo Nuevo, de la provincia de Chincha y departamento de Ica contra la Resolución Directoral Regional N° 0355-2016-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 14 de Abril del 2016, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.





Resolución Gerencial Regional N° 0172 -2018-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL